

2

CONVENIO PARA UNA MISION DE EJERCITO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE
CHILE Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, han convenido en constituir una Misión de Ejército de los Estados Unidos de América en Chile, de acuerdo a los términos estipulados a continuación:

TITULO I

PROPOSITO Y DURACION

ARTICULO 1.- La Misión de Ejército tendrá como finalidad cooperar con el Ejército de Chile, en calidad de Organismo Asesor del Comandante en Jefe, con el propósito de acrecentar la eficiencia técnica de la Institución.

ARTICULO 2.- Este Convenio entrará en vigor a contar del 10. de Enero de 1957 y continuará vigente hasta llegar a su término de acuerdo con el Artículo 3.

ARTICULO 3.- El presente Convenio podrá ponerse término:

a) Por cualquiera de los Gobiernos contratantes, mediante una comunicación escrita dirigida al otro Gobierno con tres meses de anticipación;

b) Por retiro de la Misión de Ejército dispuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América o a petición del Gobierno de Chile, en razón del interés nacional de cualquiera de los Gobiernos pactantes; y

c) Por cualquiera de los Gobiernos, en caso de conflictos armados internos o contra naciones extranjeras.

En los casos señalados en las letras b) y c) no será necesario el aviso de tres meses.

TITULO II

COMPOSICION Y PERSONAL

ARTICULO 4.- La Misión de Ejército estará integrada por un Jefe de Misión, del grado de Coronel, y por el número de miembros que se determine de común acuerdo entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Chile, denominado en lo sucesivo Ministerio de Defensa, y el Departamento de Ejército de los Estados Unidos de América, de aquí en adelante denominado Departamento de Ejército.

ARTICULO 5.- Si las finalidades del presente Convenio lo exigieren, el numero de miembros de la Misión de Ejército podrá ser alterado en la forma que acuerden el Ministerio de Defensa y el Departamento de Ejército.

ARTICULO 6.- Cualquier miembro de la Misión de Ejército podrá ser llamado de regreso a Estados Unidos por el Departamento de Ejército, debiendo proveerse su reemplazo por otra persona de igual jerarquía y similares calificaciones, salvo que el Ministerio de Defensa y el Departamento de Ejército acuerden no verificar este reemplazo.

ARTICULO 7.- En todo este Convenio se entenderá que el término "familia" sólo abarca a la esposa y a los hijos no emancipados. La frase "lugar de registro" indica la dirección consignada en los archivos oficiales del Departamento de Ejército, de los miembros de la Misión de Ejército.

TITULO III

DEBERES, RANGO Y PRECEDENCIA

ARTICULO 8.- El personal de la Misión de Ejército ejecutará aquellas tareas que se determinen, entre el Comandante en Jefe del Ejército y el Jefe de la Misión, para el logro de los propósitos enunciados en el Artículo 1 de este Convenio, excepto que no tendrá funciones de mando.

ARTICULO 9.- Los Miembros de la Misión serán responsables de sus actos en el desempeño de sus funciones ante el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Chile, por conducto del Jefe de la Misión.

ARTICULO 10.- En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Misión de Ejército conservarán el rango y jerarquía que les corresponde en el Ejército de Estados Unidos, debiendo usar el uniforme e insignias correspondientes.

Los miembros de la Misión de Ejército recibirán de parte de los componentes del Ejército de Chile, el tratamiento que corresponde a Oficiales Chilenos de jerarquía equivalente y tendrán precedencia protocolar en relación con los Oficiales chilenos del mismo grado y rango.

TITULO IV.

REMUNERACION Y OBVENCIONES

ARTICULO 11.- Los miembros de la Misión de Ejército, además de los sueldos que perciben del Gobierno de los Estados Unidos, ~~recibirán del Gobierno de los Estados Unidos,~~ recibirán del Gobierno de la República de Chile la remuneración anual, en moneda de los Estados Unidos, que de mutuo acuerdo convengan el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados de América para cada miembro.

Esta remuneración se abonará en doce (12) mensualidades iguales pagaderas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la fecha en que el pago es debido.

Por opción de los miembros de la Misión, los pagos podrán hacerse en moneda nacional chilena y, en este caso, se computarán sobre la base del cambio legal más favorable para el miembro de la Misión, vigente en el último día del mes por el cual se adeuda la remuneración.

Los pagos que se hagan fuera de Chile se harán en moneda nacional de los Estados Unidos de América y en las cantidades acordadas conforme a las indicaciones anteriores.

Las remuneraciones mensuales mencionadas en este Artículo estarán exentas de impuesto a la renta vigente en la República de Chile.

ARTICULO 12.- Cada miembro, además de los beneficios proporcionados en este Convenio, tendrá derecho a los beneficios que los Reglamentos de las Fuerzas Armadas chilenas proveen a los Oficiales y personal subalterno chileno de grados equivalentes, en materia de adquisición en cooperativas, Almacenes de Venta, estacionamiento de automóviles y otro de naturaleza semejante.

ARTICULO 13.- La remuneración convenida de acuerdo con el artículo once comenzará en la fecha en que cada miembro de la Misión de Ejército parta de los Estados Unidos de América y, excepto lo que expresamente se dispone en contrario en este Convenio, continuará después de que termine sus servicios en la Misión, por el tiempo que dure su viaje de regreso a los Estados Unidos de América y por el período de licencia acumulada a que tenga derecho.

ARTICULO 14.- La remuneración que se adeude por el período que dure el viaje de regreso y por el de la licencia acumulada, en los casos en que este sea procedente, se le pagará al miembro de la Misión que haya sido retirado, antes de su partida de Chile, y se calculará dicho pago a base del viaje por la ruta marítima más corta que comúnmente se emplea hasta el puerto de entrada en los Estados Unidos de América, cualquiera que sea la ruta o medio de transporte que usare el miembro de la Misión.

ARTICULO 15.- El Gobierno de la República de Chile proporcionará a cada miembro de la Misión de Ejército y a su familia pasajes de primera clase, por la ruta marítima más corta comúnmente empleada, para los viajes que se requieran y efectúen de conformidad con este Convenio, entre el puerto de embarque en los Estados Unidos de América y su residencia oficial en la República de Chile, tanto para el viaje de ida como para el de regreso. El Gobierno de la República de Chile pagará también los gastos de transporte

de los efectos domésticos, equipaje y automóvil de cada miembro de la Misión entre el puerto de embarque en los Estados Unidos de América y su residencia oficial en la República de Chile, lo mismo que todos los gastos relacionados con el transporte de dichos efectos domésticos, equipaje y automóvil desde la República de Chile hasta el puerto de entrada en los Estados Unidos de América.

El transporte de estos efectos domésticos, equipaje y automóvil deberá hacerse en un solo embarque, y todo embarque subsiguiente correrá por cuenta de los respectivos miembros de la Misión, exceptuando lo que se dispone en contrario en este Convenio o en los casos en que tales embarques deban hacerse por circunstancias ajenas a su voluntad.

No se exigirá, de conformidad con este Convenio, el pago de los gastos de transporte de las familias, efectos domésticos y automóviles del personal que pueda unirse a la Misión para servicio temporal a solicitud del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Chile; pero, tal pago se determinará mediante negociaciones entre el Departamento de Ejército y el Ministerio de Defensa Nacional.

En el caso de que algún miembro de la Misión fuere retirado antes de cumplir dos años de servicios en la Misión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, los gastos de viaje señalados en el presente Artículo del miembro y de su familia y los gastos de transporte de sus efectos domésticos, equipaje y automóvil, serán sufragados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Si, al solicitarlo el Gobierno de la República de Chile, fuere enviado de vuelta cualquier miembro de la Misión, siempre que no sea por razones que afecten a su eficiente desempeño en el cumplimiento de su labor, los gastos de pasajes y fletes para el regreso de dicho miembro y su familia a los Estados Unidos de América serán pagados por el Gobierno de la República de Chile.

ARTICULO 16.- Los efectos personales y los efectos domésticos, equipaje, automóviles y otros artículos importados por los miembros de la Misión para su uso personal y para el uso de los miembros de sus familias, y los efectos que se importen para el uso oficial de la Misión, estarán exentos de derechos de aduana e impuestos de cualquier clase por parte del Gobierno de Chile y podrán entrar y salir libremente del país a solicitud del Jefe de la Misión.

Esta disposición se aplicará a todo el personal de la Misión de Ejército ya sea que se trate del que se hace mención en el Artículo 4 o bien del señalado en el Artículo 8.

En caso de que el automóvil de uso personal de algún miembro de la Misión de Ejército sea objeto de transferencia, antes de 2 años de su internación, a cualquier título, deberá integrarse en arcas fiscales el valor correspondiente a los derechos de aduana vigentes al momento de su internación y el de todo otro impuesto que afecte en Chile a la transferencia de esa especie.

ARTICULO 17.- Si algún miembro de la Misión de Ejército incurriere en gastos de transporte o alojamiento por tener que ausentarse fuera del lugar de su residencia oficial, en asuntos relacionados con su actividad en la Misión, el Gobierno de la República de Chile le proporcionará pasajes y viáticos en la misma forma que les corresponde a los oficiales y sub oficiales chilenos de igual jerarquía.

ARTICULO 18.- El Gobierno de la República de Chile proporcionará al Jefe de la Misión un automóvil adecuado, con su respectivo conductor, para su uso en asuntos oficiales.

El Comandante en Jefe del Ejército de Chile, a petición del Jefe de la Misión de Ejército, dispondrá el transporte motorizado necesario para el uso de los miembros de la Misión de Ejército cuando deban desempeñarse en asuntos oficiales.

ARTICULO 19.- El Gobierno de la República de Chile proporcionará oficinas y facilidades adecuadas para el uso de los miembros de la Misión.

ARTICULO 20.- Si falleciere un miembro de la Misión de Ejército o algún miembro de su familia mientras estuviere en Chile en servicio de la Misión, el Gobierno de la República de Chile hará que los restos sean transportados hasta el lugar de los Estados Unidos de América que determinen los miembros sobrevivientes de la familia, o hasta el domicilio de registro en los Estados Unidos de América, si fallecieren el miembro de la Misión y su familia en un accidente común. El costo para la República de Chile no podrá exceder el costo de la preparación para el embarque y el transporte de los restos desde el lugar del deceso hasta la ciudad de Nueva York. Si el difunto hubiere sido un miembro de la Misión, se considerará que los servicios que prestaba en la Misión de Ejército han terminado quince (15) días después de la defunción. A la familia del miembro de la Misión fallecido se le proporcionará pasajes de regreso a los Estados Unidos de América por el Gobierno de Chile, además, derecho a flete para su equipaje, efectos personales y un automóvil, en la forma señalada en el Artículo 15 de este Convenio.

Toda remuneración que se adeude al miembro fallecido será pagada dentro de los quince (15) días siguientes al fallecimiento de dicho miembro a cualquiera persona que haya sido señalada por escrito por el difunto mientras prestaba servicios conforme a los términos del presente Convenio o, a falta de esa designación, a la persona que puede estar autorizada o señalada por la Ley Militar de los Estados Unidos de América.

TITULO V

ARTICULO 21.- El personal de la Misión de Ejército estará sometido a la reglamentación disciplinaria vigente para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Las Autoridades Militares de los Estados Unidos de América adoptarán las medidas disciplinarias adecuadas a las faltas que cometiera dicho personal.

ARTICULO 22.- Todo miembro de la Misión de Ejército inhabilitado para el desempeño de sus servicios en la Misión por razón de incapacidad física prolongada, será reemplazado en el término de tres meses.

ARTICULO 23.- Se estipula y acuerda que mientras esta Misión esté desempeñando sus funciones de conformidad con este Convenio o cualquier prórroga del mismo, el Gobierno de la República de Chile no contratará los servicios de ningún otro Gobierno para las funciones y propósitos que dispone este Convenio, excepto mediante mutuo acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 24.- Cada miembro de la Misión convenirá en no divulgar, ni revelar por cualquier medio a Gobierno extranjero alguno, o a persona alguna, ningún secreto o asunto reservado o confidencial del cual pueda tener conocimiento en su calidad de miembro de la Misión. Este requisito continuará siendo obligatorio después de la expiración o cancelación de este Convenio o cualquier prórroga del mismo.

ARTICULO 25.- Cada miembro de la Misión tendrá derecho, anualmente, a un mes de licencia con remuneración, o a una parte proporcional de dicha licencia con remuneración, por cualquiera fracción de año. Las porciones no usadas de dicha licencia se acumularán de año en año mientras preste servicios como miembro de la Misión de Ejército y hasta un máximo de dos meses.

La licencia puede ser disfrutada en la República de Chile o en cualquier otro país, pero los gastos de viaje y transporte serán de cargo del miembro de la Misión. El tiempo empleado en viajar, en uso de la licencia, se computará como parte de esta y no se añadirá al tiempo autorizado en este Artículo.

El Comandante en Jefe del Ejército de Chile será la autoridad facultada para conceder las licencias a que se refiere este Artículo y las otorgará previa solicitud escrita presentada por el Jefe de la Misión de Ejército, luego de considerar debidamente la conveniencia de los intereses nacionales.

El Gobierno de la República de Chile, sólo en los casos en que el Comandante en Jefe del Ejército de Chile, habida consideración de los intereses nacionales, hubiese denegado a un miembro de la Misión de Ejército el uso de la licencia que concede el presente Artículo, procederá a pagarle al miembro afectado, antes de su partida de Chile, la licencia no empleada, en moneda nacional chilena al tipo de compensación señalado en el Artículo 11 de este Convenio o en moneda nacional de los Estados Unidos de América, a elección del Gobierno de Chile.

ARTICULO 26.- El Gobierno de la República de Chile otorgará a los miembros de la Misión de Ejército y a sus familias, aquellas facilidades de atención médica y dental que la reglamentación vigente para el personal militar chileno acuerde a los de jerarquía equivalente. El Gobierno de la República de Chile no tendrá responsabilidad alguna por concepto de indemnización en caso de incapacidad permanente de un miembro de la Misión.

ARTICULO 27.- Los miembros de la Misión que fueren reemplazados solo podrán cesar en sus funciones en la Misión a la llegada de los reemplazantes, excepto cuando de mutuo acuerdo los respectivos Gobiernos convengan de antemano lo contrario.

ARTICULO 28.- Se extiende que el personal del Ejército de los Estados Unidos de America que reciba una misión dentro de la República de Chile, conforme el presente Convenio, no comprende ni comprenderá el mando de fuerzas de combate.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados para estos fines, firman el presente Convenio, en Santiago, en duplicado, en Español e Inglés, a quince días del mes de noviembre de 1956.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Cecil B. Lyon
Embajador

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

6

Oswaldo Sainte-Marie Soruco
Ministro de Relaciones Exteriores